

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADE
Trabajo Fin de GRADO



DERECHOS DE LOS SOCIOS EN
LAS SOCIEDADES DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA

Autor: Gabilondo Cámara, Inés

Tutor: Ortiz Márquez, Marta

Velasco Fabra, Guillermo

Madrid, Diciembre 2019

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
A. NACIMIENTO Y REGULACIÓN DE LAS SRL	3
B. DERECHOS QUE INTEGRAN LA CONDICIÓN DE SOCIO	3
II. DERECHOS ECONÓMICOS-PATRIMONIALES	5
1. DERECHO A PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS SOCIALES	5
2. DERECHO A PARTICIPAR EN EL PATRIMONIO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN:	8
3. DERECHO DE ASUNCIÓN PREFERENTE:	9
III. DERECHOS POLÍTICOS O ADMINISTRATIVOS	13
1. DERECHO DE INFORMACIÓN:	13
2. DERECHO DE ASISTIR, VOTAR Y CONVOCAR E IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL	17
a. Derecho de asistencia	17
b. Convocatoria de la Junta	19
c. Derecho de voto	19
d. Derecho de impugnación	22
IV. COMPARATIVA DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS ENTRE LAS SA y SRL	23
V. CONCLUSIONES	27
VI. ABREVIATURAS	31
VII. BIBLIOGRAFÍA	32

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de este trabajo de investigación consiste en conocer y entender de forma detallada los derechos de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada. En los últimos años, las reformas y modificaciones introducidas por la Ley de Sociedades de Capital han producido lesiones, mejoras, e incluso han reconocido y privado derechos a titulares de participaciones. Actualmente, cada vez son más comunes las disputas sobre el abuso de derecho en materia societaria. Al ser un tema que surge de forma frecuente, me parece interesante estudiar las situaciones que la Ley considera abuso de derecho y cómo actúan en la práctica los tribunales respecto a ellas. Además, para darle un enfoque más práctico, he decidido analizar resoluciones judiciales que aborden situaciones en las que se produce abuso de derecho de los socios.

A. NACIMIENTO Y REGULACIÓN DE LAS SRL

Las sociedades de responsabilidad limitada surgen del derecho anglosajón, nacen a mediados del siglo XIX como una transformación de la sociedad anónima, compuesta por pocos socios y por un capital social mínimo inferior frente a la sociedad anónima. La primera Ley en España que reguló y aprobó la sociedad de responsabilidad limitada fue la Ley del 17 de Julio de 1953, la cual establecía el número máximo de socios necesarios, pero no exigía un capital mínimo. Más adelante, se introdujeron modificaciones en la Ley de 1953 con la Ley del 25 de Julio de 1989 para adaptarla más a las Directivas Comunitarias, la principal modificación que se incluyó fue la exigencia de aportar un capital social mínimo de 3.000 euros. Hoy en día, desde el 1 de septiembre de 2010, la Ley 2/1995 del 23 de Marzo de la sociedad de responsabilidad limitada (LSR) está recogida en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio (por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

B. DERECHOS QUE INTEGRAN LA CONDICIÓN DE SOCIO

Las sociedades de capital (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones)¹ se caracterizan por tener un “capital social” compuesto por

¹ Art. 1 de la LSC “*Son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones*”.

las aportaciones realizadas (deben ser susceptibles de valoración económica) por los socios de la sociedad.

La Ley atribuye a los socios de las sociedades mercantiles una serie de derechos mínimos. La titularidad de una sola participación confiere la condición de socio y es obligación de la sociedad proporcionar un trato igualitario a todos los socios que se “*encuentren en condiciones idénticas*”, así viene establecido en el artículo 97 de la LSC. En ocasiones, puede ocurrir que los derechos inherentes a cada socio colisionen con los límites exigidos por el legislador y que proceden de la Ley de Sociedades de Capital (Art. 91) y de los estatutos de la sociedad.

Los derechos mínimos fundamentales del socio vienen regulados en el artículo 93 de la LSC, artículo introducido por el Real Decreto Legislativo 1/2010 del 3 de Julio de 2010, que los agrupa en dos clases: los políticos-administrativos que incluyen el derecho de asistencia, derecho de voto en las Juntas Generales, derecho de información y de impugnación de los acuerdos sociales; los económicos-patrimoniales que comprenden el derecho a participar en los beneficios de la sociedad, en la cuota de liquidación y derecho de suscripción preferente. Esta enumeración de derechos ordinarios no es absoluta, es decir, no implica que los socios puedan disfrutar al completo de estos derechos, pero tampoco que no puedan disfrutar de otros derechos no recogidos en este listado. Junto a estos derechos se reconocen a los socios otros, como el derecho a transmitir las participaciones (art. 106 y ss y 120 y ss), derecho de separación (art. 346), derecho a solicitar el nombramiento de auditor por el registrador mercantil (art. 265.1), etc. Hay otros derechos que no son conferidos por ser titular de una participación, sino por tener un porcentaje de capital social, estos son los llamados derechos de la minoría (pedir la convocatoria de la junta general, imponer al presidente que aporte la información requerida, etc). Además de todos estos derechos legalmente recogidos, deben añadirse todos aquellos que están atribuidos en los estatutos sociales.

Los derechos que tienen los socios en la sociedad condicionan su participación en el pacto de socios. Todos los socios que forman parte de la sociedad deben acatar los acuerdos que se tomen en la junta general, su cumplimiento es obligatorio incluso para los socios que no hayan participado en la reunión.

El objetivo de este trabajo es analizar los principales derechos políticos y económicos que integran los socios en las sociedades de responsabilidad limitada. Cada agrupación de derechos llevará aparejada una serie de sentencias, para un mejor entendimiento práctico.

II. DERECHOS ECONÓMICOS-PATRIMONIALES

El apartado a) del artículo 93 de la LSC recoge los derechos económicos-patrimoniales que ostentan los socios, estos se agrupan en: el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, en el patrimonio resultante de la liquidación y el derecho de asunción preferente.

1. DERECHO A PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS SOCIALES

El derecho a recibir ganancias es uno de los derechos económicos-patrimoniales más antiguos del socio. Se trata de un derecho atribuible a todos los socios, pero no en la misma medida. La sociedad por el ejercicio de su actividad obtiene ganancias que debe destinar a cubrir todas las atenciones preferentes de la misma, como por ejemplo a subsanar pérdidas de ejercicios anteriores. La Ley pone una serie de limitaciones a la hora de distribuir dividendos, con el objetivo de proteger el patrimonio social de la sociedad. La LSC en su art. 274 establece que toda sociedad de responsabilidad limitada debe dotar el 10% de sus beneficios a reserva legal, hasta alcanzar como mínimo el 20% del capital social. Esta reserva se utiliza para compensar pérdidas de años anteriores cuando no existan otras reservas para tal fin.

Es importante distinguir entre el derecho abstracto de participar en las ganancias de la sociedad con el derecho concreto al dividendo. El primero de ellos, es un derecho individual reconocido por la Ley, que goza cada socio por el mero hecho de formar parte de la sociedad. El segundo, es un derecho de crédito determinado del socio, cuya aplicación es competencia exclusiva de la junta general, es decir, está tiene la libertad para decidir el beneficio distribuable de los socios. La cuantía correspondiente de los dividendos obtenidos en las sociedades de responsabilidad limitada se realizará según la proporción que tiene el socio en el capital social (art. 275 LSC). Una vez que se acuerde el reparto de dividendos, la junta deberá determinar el momento y forma de pago en el

cual se va a ejecutar, “no podrá exceder doce meses a partir del día que la junta acuerde el reparto” (art. 276).

Esta libertad de control por parte de la junta, puede producir grandes desequilibrios entre los intereses de la sociedad y de los socios. Es un derecho no protegible judicialmente, ya que la junta puede optar por no repartir los dividendos de los beneficios obtenidos en un ejercicio social a los socios y destinarlos a reservas u otros fines (como compensar pérdidas). Esta libertad de la junta viene limitada legalmente en los arts. 273 y 275. En caso de que existan beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a acordar el reparto de dividendos (art. 93 y 95). La Ley permite introducir en los estatutos sociales una cláusula, cuando existan beneficios distribuibles, que obligue a la junta general el reparto de dividendos. En definitiva, para que surja este reparto, la junta debe acordarlo. Si, por el contrario, no lo acuerda, el socio podría impugnar el acuerdo de distribución por atentar contra las disposiciones legales o estatutarias.

Sobre la incidencia del reparto de dividendos, resulta clarificadora **la Resolución núm. 8610/2016 de 27 julio de la DGRN**, recoge un supuesto en el que el legislador suspende la inscripción de un acuerdo de aumento de capital porque considera que no hay reservas disponibles suficientes para que se pueda llevar a cabo.

“Por disponibilidad de las reservas ha de entenderse, por tanto, la libertad para aplicarlas a cualquier fin, entre ellos el de reparto entre los socios. Y esa aplicación de las reservas tan sólo es posible en tanto no existan pérdidas que hayan de enjugarse previamente”.

Así, la Jurisprudencia es clara en señalar que la junta general no tiene libertad plena para decidir sobre el reparto de las reservas de libre disposición², “si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas”. Es un derecho abstracto, pues está limitado a la obtención de beneficios y reparto de dividendos.

² Art. 273.2 LSC (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio)

Debido a las graves consecuencias que genera la negativa de reparto de dividendos a los socios de la sociedad³, la LSC introdujo mediante la Ley 25/2011 el art. 348 bis⁴, que permite al socio ejercitar el derecho de separación de la sociedad cuando la junta le prive su derecho de dividendos. En este sentido, se pronuncia la **Sentencia núm. 26/2019 de 4 marzo del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vitoria** por el que, un demandante pide que se le reconozca judicialmente el derecho de separación de socio en una SRL en virtud del art. 348 bis de la Ley. El art. exige que

“el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles”.

El legislador concluye reconociendo que el derecho de separación del socio se ha ejercitado correctamente debiéndole reembolsar las participaciones sociales por las que es titular. Para ello es fundamental que el socio haya votado a favor de la distribución de dividendos dentro del plazo legal, *“un mes desde la celebración de la junta general ordinaria de los socios”*. La Ley, además exige que la sociedad haya generado beneficios suficientes en los tres últimos ejercicios para que los socios puedan ejercitar el derecho de separación, *“pero si el total de los dividendos repartidos en los últimos cinco años corresponde a un 25% de los beneficios distribuibles en dicho periodo”*, el derecho de separación no surgirá. Asimismo, se permite, en esta nueva redacción la posibilidad de que en los estatutos sociales se les prive a los socios el derecho de separación. Además, para la supresión o modificación de este derecho se necesita el consentimiento de cada uno de los socios, *“salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo”*⁶.

³ IRIBARREN, M.: *Los dividendos electivos o scrip dividends*.

⁴ Esta norma fue inicialmente aprobada el 2 de octubre de 2011 “fue objeto de múltiples críticas por la doctrina y se decretó su suspensión en dos ocasiones, hasta su definitiva entrada en vigor el 1 de enero de 2017”.

⁵ Núm. 1 del artículo 353 redactado por el apartado quince de la disposición final cuarta de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas («B.O.E.» 21 julio). Vigencia: 1 enero 2016.

⁶ Art. 348.2 bis LSC

Mediante la incorporación del art. 348 bis, el legislador quiere garantizar la protección de los intereses de los socios minoritarios cuando se les prive su derecho de reparto de dividendos.

2. DERECHO A PARTICIPAR EN EL PATRIMONIO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN:

Este derecho también denominado derecho a la cuota de liquidación se encuentra recogido junto al derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales en el apartado a) del art. 93 de la LSC. Surge una vez disuelta la sociedad de responsabilidad limitada e iniciado el proceso de liquidación, los socios tendrán derecho a rescatar la parte del patrimonio social que quede libre una vez satisfecho previamente el importe de todos los pagos o deudas (art 391)⁷.

El art. 392.1 de la LSC recoge el principio de reparto: *“Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social”*, así viene establecido en el **Auto núm. 145/2011 Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), en la Resolución núm. 11356/2019 de 10 julio de la DGRN (Mercantil) y ST núm. 216/2012 de 28 diciembre de la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª)**. Si en los estatutos no existiesen diferencias sobre este derecho, en la liquidación no habría desigualdad entre los socios.

La LSC en su art 393 establece, que los socios tienen derecho a percibir la cuota de liquidación en dinero, salvo que los socios acuerden de forma unánime lo contrario. Sin embargo, la Ley admite que en los estatutos se prevea que el pago se realice mediante aportaciones no dinerarias o mediante la entrega de bienes sociales si subsistieran en el patrimonio (**Sentencia núm. 508/2018 de 28 septiembre de AP de Madrid, Resolución núm. 10468/2015 de 30 julio de la DGRN y el Auto núm. 145/2011 de 21 octubre de la AP de Madrid**). La Ley exige que se califiquen las adjudicaciones no dinerarias por su valor en el momento de la división del activo resultante de la liquidación. En el caso de que tales adjudicaciones no dinerarias no sean suficientes para satisfacer a todos los

⁷ Antes estaba recogido en el art. 120 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo)

socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a recibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda.

Para proceder al pago de la cuota de liquidación, debe haber transcurrido el plazo para impugnar el balance final de liquidación sin que ningún socio haya ejercitado la acción o una vez ejercitado y haya recaído sentencia firme que las hubiese resuelto, se procederá al pago de la cuota de liquidación al socio (art 394). Si existiesen en un plazo de 90 días desde la adopción del acuerdo cuotas de liquidación no reclamadas, serán asignadas a la Caja General de Depósitos⁸, a disposición de sus legítimos propietarios.

En base al art. 101 de la LSC se concede un privilegio especial sobre el derecho a la cuota de liquidación a los socios que poseen participaciones sin voto, tendrán el derecho a obtener el reembolso de su valor antes que los demás socios.

3. DERECHO DE ASUNCIÓN PREFERENTE:

Es un derecho creado para evitar que la suscripción de terceras personas en las nuevas participaciones de la sociedad perjudique la participación de los antiguos socios. Para proteger a los antiguos socios y conservar su porcentaje de participación en el capital social, la LSC en su artículo 93 apartado b), les atribuye una preferencia al asumir las nuevas participaciones creadas en los aumentos de capital, para evitar el “aguamiento⁹” de su posición de socio. La Ley trata de forma genérica el derecho de preferencia en un tipo social u otro, a pesar de que en la sociedad anónima se denomine de forma distinta (derecho de suscripción preferente).

Los antiguos socios deberán ejercitar este derecho dentro del plazo fijado (art. 305)¹⁰, en el acuerdo del aumento de capital social en la sociedad limitada (no podrá ser menos de un mes desde la publicación en el BORME del anuncio de la oferta de asunción de nuevas participaciones). **La Resolución núm. 15767/2018 de 25 octubre de la DGRN** indica la

⁸ Caja General de Depósitos: “un órgano administrativo adscrito a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Economía y Empresa”

⁹ ROJO, Á.Y BELTRÁN, E.: *Comentario de La Ley de Sociedades de Capital Tomo I*, págs. 797. “Para evitar este aguamiento del valor de la participación se han ensayado diversas fórmulas que permiten a los antiguos socios evitar el deterioro de su status, conservando inalterada su posición individual en la sociedad”.

¹⁰ Art. recogido anteriormente en la LSR como art. 75.2

denegación de un supuesto de aumento de capital mediante la creación de nuevas participaciones de una sociedad, por excluir a uno de los socios el ejercicio de su derecho de suscripción preferente. *“No consta el medio por el que se notificó al socio ausente la posibilidad de ejercer su derecho de suscripción preferente.” “Nada de esto existe en la documentación presentada a inscripción en la que los administradores se limitan a manifestar que el socio no asistente no hizo uso de su derecho de asunción preferente lo que, a la vista de la regulación legal y reglamentaria, es absolutamente insuficiente”.*

Como se puede observar, al privarle al socio el ejercicio de su derecho de preferencia, la DGRN se ve obligada a rechazar dicho aumento.

La Ley contempla en el art 304 los aumentos de capital realizados mediante aportaciones no dinerarias. En tales supuestos, los socios no tendrán derecho de preferencia cuando el aumento de capital proceda de la absorción de otra sociedad (porque las nuevas participaciones corresponderán a los socios de la sociedad absorbida) o por parte del patrimonio escindido por otra sociedad (porque las nuevas participaciones corresponderán a los socios de la sociedad escindida). Parte de la doctrina sostiene que una ampliación de capital por compensación de créditos es un *“aumento dinerario en el que el pago o cumplimiento de la obligación del socio se realiza, no mediante la entrega de dinero, sino mediante compensación”*¹¹.

No obstante, la **Resolución de 4 de febrero de 2012 de la DGRN** en relación con el art. 304 considera:

“Indudablemente, la norma actualmente vigente extiende a la sociedad de responsabilidad limitada en este extremo el régimen establecido para la sociedad anónima. Así resulta del artículo 304.1 de la Ley de Sociedades de Capital que reconoce el derecho de preferencia únicamente en «los aumentos de capital social

¹¹ ALFARO AGUILA-REAL, J (3 de Marzo de 2012): *El aumento de capital por compensación de créditos en una limitada y el derecho de asunción/suscripción preferente*. Disponible en, <<https://derechomercantilespana.blogspot.com/2012/03/el-aumento-de-capital-por-compensacion.html>>

con emisión de nuevas participaciones sociales..., con cargo a aportaciones dinerarias”

En este sentido, el derecho de preferencia en las sociedades limitadas queda restringido de forma excepcional en las ampliaciones de capital con cargo a aportaciones dinerarias, no pudiéndose realizar mediante aportaciones no dinerarias o compensación de créditos.

La Resolución núm. 11372/2015 del 2 octubre de la DGRN tras realizar un análisis del derecho de asunción preferente de los socios en una sociedad limitada, estima la demanda presentada por la que se suspende el aumento de capital social acordado por unanimidad:

“previa renuncia de los socios al derecho de asunción preferente, es asumido por una persona física y dos sociedades por compensación de créditos que ostentan contra la sociedad”.

En dicha resolución, el DGRN confirma que *“No existe en consecuencia interés protegible ni se produce circunstancia alguna para entender que el aumento acordado ha tenido como finalidad la postergación del derecho individual de los socios que no han acudido a la asunción”.*

El derecho de asunción preferente es transmisible (art 306). Los socios pueden transmitir este derecho de manera voluntaria por “actos inter vivos”¹² a favor de personas que conforme a la ley o a los estatutos puedan adquirir libremente las participaciones sociales. Además, el derecho de asunción preferente es renunciable (art 307¹³). El legislador prevé la posibilidad de que las participaciones sociales no asumidas por los socios sean ofrecidas por el órgano de administración de forma proporcional a los demás socios que sí asumieron la asunción preferente, en un plazo no superior a quince días desde el rechazo del derecho del socio. Si ningún socio las asumiese una vez transcurrido el plazo, el órgano de administración podrá adjudicarlas a terceros ajenos a la sociedad. En el caso de que siguiese existiendo parte del aumento sin asumir, deberá recurrirse a las normas

¹² BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2019): *“Manual del Derecho Mercantil. Vigésima Sexta Edición, págs. 530-532.*

¹³ Art. denominado derecho de preferencia de segundo grado.

que recogen el art. 310¹⁴ para el aumento incompleto en las sociedades de responsabilidad limitada. El legislador trata de resolver esta cuestión en la **Resolución núm. 3538/2014 de 26 febrero de la DGRN**, por la que se pregunta si se puede elevar a público un acuerdo de ampliación de capital por el administrador único de una SRL con suscripción incompleta, por haber acudido solamente uno de los socios. El Registrador Mercantil y de Bienes Muebles III de Valencia deniega dicha inscripción. La DGRN dice lo siguiente:

“el ejercicio del derecho de suscripción preferente no puede tener la trascendencia que propone el Registrador pues ni ha impedido ni ha limitado el ejercicio del derecho de suscripción preferente por el socio ausente. Como resulta de los hechos, el órgano de administración ha notificado el acuerdo de aumento y el subsiguiente derecho de suscripción preferente al socio ausente quien ha recibido la notificación. En la propia misiva se ponía en su conocimiento que disponía de un plazo de un mes desde la recepción de la notificación”.

“En cuanto al derecho de suscripción preferente en segundo grado, el artículo 307 de la Ley de Sociedades de Capital lo reconoce únicamente a quienes hubieren acudido a la suscripción en primer grado. De la escritura resulta que el socio que acudió a la ampliación tenía conocimiento de su derecho de adquisición en segundo grado pero manifiesta no tener intención de ejercitarlo por lo que está debidamente reconocido y cumplimentado.”

En consecuencia, esta DGRN ha acordado estimar el recurso considerando que el aumento de capital cumple con todas las normativas y garantías legales.

El derecho de asunción preferente no es absoluto, puede ser excluido por la junta general en las ampliaciones de capital siempre que lo exija el interés social¹⁵ (así viene recogido en la **Sentencia núm. 78/2014 de 27 marzo de AP de Almería (Sección 2ª)**). Esta supresión puede ser acordada de forma total o parcial, siempre que se cumplan los requisitos legales recogidos en el art. 308¹⁶:

¹⁴ Antes recogido en el art. 77 de la LSRL

¹⁵ En el art. 76 LSL (hoy derogado) no era condición necesaria que lo exigiera el interés social.

¹⁶ Este artículo fue modificado por la La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

“Los administradores elaboren un informe en el que indiquen el valor de las participaciones, la propuesta, los nuevos titulares y la contraprestación a pagar por las nuevas participaciones.

Es necesario que en la convocatoria de la junta se haya constado la propuesta de supresión del derecho, la creación de las nuevas participaciones y el derecho de los socios a examinar en domicilio social el informe.

El valor nominal de las nuevas participaciones y el importe de la prima debe coincidir con el valor real adjudicado a las participaciones en el informe de los administrados”.

III. DERECHOS POLÍTICOS O ADMINISTRATIVOS

La LSC en los apartados c) y d) del artículo 93 recoge los derechos de contenido político-administrativo que garantizan la participación de los socios en la gestión de la sociedad. Nos vamos a referir a los siguientes derechos: el derecho de información, derecho de asistencia, de convocatoria, de voz y voto en las juntas generales y de impugnación de los acuerdos sociales.

1. DERECHO DE INFORMACIÓN:

Se trata de un derecho mínimo, irrenunciable e inderogable atribuible a todos los socios. Aparece recogido en el apartado d) del art. 93 de la LSC. Este derecho permite a los socios tener un mejor entendimiento del desarrollo de la sociedad. Antes, el derecho de información y el de voto estaban conexos. Actualmente, “está reconocido como un derecho autónomo, sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto”¹⁷. Es un derecho que genera muchos conflictos, la “casuística es inagotable”¹⁸, el Tribunal Supremo dicta innumerables sentencias relativas al ejercicio de este derecho.

¹⁷ SÁNCHEZ LÓPEZ, C. (15 de Octubre de 2015): *El derecho de información de los socios*. Disponible en, <<https://sands.legal/blog/el-derecho-de-informacion-de-los-socios/>>

¹⁸ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P. (2016): *Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre*.

El derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada se encuentra principalmente regulado en el art. 196¹⁹ de la LSC. Los socios podrán solicitar por escrito antes de la convocatoria de la junta general o verbalmente durante su celebración, los informes y demás documentos necesarios sobre los asuntos comprendidos en el orden del día, debiendo proporcionarlos el órgano de administración (salvo que perjudique al interés social y no esté apoyada por el 25% de los socios que representen el capital social)²⁰.

Al igual que otros derechos, el derecho de información no es ilimitado, está sometido a unos límites (buena fe, prohibición del abuso de derecho) y en algunos casos (art. 197 y 51 de la LRL) los administradores no están obligados a facilitarles la información.

En relación con esta última cuestión, la **Sentencia núm. 675/2007 de 30 noviembre de la AP de Zaragoza (Sección 5ª)** señala un supuesto en que los socios se dirigen contra la junta general por considerar fraudulentos los acuerdos adoptados en ella y creer que su finalidad es la extinción de la sociedad:

“En primer lugar alega la falta de información exigible por todo socio (art 51 L.S.R.L .), pues la presidenta del Consejo de Administración respondió que no sabía la fecha en la que la sociedad inició las facturaciones y cuándo obtuvo la licencia de actividad. Asimismo, dicha presidenta negó una copia de un borrador en el que estarían detallados los conceptos a los que respondería la abultada cuenta de "pérdidas y ganancias"”.

El tribunal afirma que se respetó el derecho de información dentro de los límites jurisprudencialmente aceptados y exigidos: *“el desconocimiento durante el acto de la Junta de la fecha inicial de las facturaciones y de la licencia de actividad, no constituye falta de información y, menos aún, inhabilitarte del resultado de dicha junta.”*

En virtud de la excepción de proporción de información recogida en el art. 51 de la LRL, para que proceda tal excepción, el Tribunal interpreta que, *“ha de haber una correcta*

¹⁹No ha sido objeto de modificación por la Ley 31/2014

²⁰ La redacción del precepto aparece también recogida en el art. 51 LRL

relación entre la real y concreta necesidad de conocer y el alcance de la información necesaria para que pueda considerarse suficiente para tomar una decisión en el seno del órgano decisorio de la sociedad. Evitándose así que el derecho genérico a la información se convierta en un elemento obstruccionista de la vida societaria”.

El tribunal con esta sentencia y con otras muchas más (**Sentencia TS 4 octubre de 2005, TS de 31 de julio de 2002, 8 de mayo de 2003 y 10 de noviembre de 2004**) señala que se deben evitar y rechazar aquellas situaciones que impiden el correcto desarrollo de la sociedad, generadas por abusar del derecho de información, es decir, por no haberse ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe (intención de dañar, contrario a los fines económicos, etc.).

Además de las normas comprendidas en el art. 196 la LSC hacen mención a otra modalidad que delimita el ejercicio de este derecho en relación con ciertas funciones de la junta general. En base al art. 272.2²¹, en la convocatoria de la junta general ordinaria, en el caso de que la sociedad esté obligada a aprobar las cuentas, los socios podrán obtener de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos para la convocatoria: cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de auditoría (si es exigible). Además, la LSC en el apartado tres de ese mismo artículo (y el art. 51 de la LRL) amplía el derecho de información a los socios que representen al menos el 5% del capital social en las SL, autorizándoles el derecho a examinar en el domicilio social los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Respecto a este derecho hay situaciones como la señalada por el Tribunal Supremo en la **Sentencia núm. 483/2010 de 23 de Julio**, en la que a un socio no se le vulnera el derecho de información al negarse el envío de determinada información, sobre ciertos gastos como retribuciones del personal y algunos servicios profesionales prestados por la sociedad, después de la celebración de la junta general:

“Los arts. 86 y 51 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada deben interpretarse en el sentido de que, convocada Junta General para el examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales, y ruegos y preguntas, no se vulnera

21 Antes recogido en el art. 86 de la LSRL

el derecho de información del socio que voluntariamente renuncia, tras el ofrecimiento expreso del órgano de administración, al examen en el domicilio social, por sí o por su abogado, de todos los documentos originales que sirven de soporte o antecedente a las cuentas anuales, incluidos los que contienen datos personales de terceras personas ajenas a la sociedad, y durante la celebración de la Junta pretende una respuesta exacta y detallada a una larga serie de preguntas previamente escritas que implican un análisis total y exhaustivo de la actividad social durante el ejercicio de que se trate en comparación con el anterior, de suerte que en determinados casos el derecho de información del socio tiene un correlativo deber de colaboración previo a la celebración de la Junta para que los datos que le interesan le puedan ser debidamente facilitados".

De este modo, el tribunal establece en los artículos 51 y 86 de la LRL la forma en la que los socios deben ejercitar su derecho de información antes y durante la celebración de la Junta General. Si no se cumple *“el ejercicio del derecho de información se puede convertir en un entorpecimiento innecesario y perjudicial para la vida de las sociedades”*. En el caso, el socio ha tenido la posibilidad de solicitar la información antes de la convocatoria de la junta y de examinar en el domicilio social los documentos que estaban a su disposición. Al no hacerlo, y solicitar durante la celebración de la junta tal información, su ejercicio del derecho se considera abusivo y entorpecedor para el desarrollo de la Junta.

La reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la LSC, ha introducido un derecho de información del socio distinto en el ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas. Esta nueva modificación ha limitado la facultad de impugnación de acuerdos por infracción del derecho de información (art. 194 en relación con el art. 204). En efecto, *“La incorrección o insuficiencia de la información proporcionada en respuesta a una solicitud formulada con antelación a la celebración de la Junta no constituirá ya motivo suficiente de impugnación²², salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del socio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación”²³*. Las novedades introducidas respecto al ejercicio

²² BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F (2019): op.cit. Págs 418 y 419

²³ Art. 204.3 b)

del derecho de información de los accionistas, se cuestiona si son aplicables al socio de una sociedad de responsabilidad limitada.

Debido a las numerosas sentencias que surgen por este derecho, el Tribunal Supremo aclara que el art. 272.2 de la LSC contiene el contenido mínimo de la información documental que debe ponerse a disposición del socio. Considera que dicha información debe complementarse con lo establecido en el art. 196. Es decir, además del derecho que poseen los socios de examinar los documentos contables, también tienen la facultad de solicitar información adicional que les ayude a aclarar o ampliar el contenido de tales documentos²⁴. En conclusión, el Alto Tribunal sostiene, que la sociedad no tiene la obligación de atender cualquier solicitud de información, sino que está debe cumplir los requisitos mínimos.

2. DERECHO DE ASISTIR, VOTAR Y CONVOCAR E IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL.

Con carácter general, el hecho de ser socio de una sociedad de capital habilita el poder asistir, votar e impugnar los acuerdos de la junta general. Pero en la Ley existen excepciones que veremos a continuación. Estos tres derechos políticos se encuentran recogidos en el artículo 93.c) de la LSC.

a. Derecho de asistencia

La Ley concede a los socios el derecho de asistir a la junta general, dándoles la posibilidad de intervenir ejerciendo su derecho de voto.

El derecho de asistencia es fundamental para el desarrollo de los demás derechos políticos. En virtud de la normativa mercantil, en las sociedades de responsabilidad limitada, todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general sin la necesidad de que los estatutos sociales exijan la titularidad de un número mínimo de participaciones (art. 179.1). Sin embargo, en la sociedad anónima ocurre lo contrario, los estatutos podrán exigir un número mínimo de acciones para asistir a la junta general (art 179.2).

²⁴ Este concepto fue ampliado por una ST del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1995.

La LSC en su art. 183 habilita la posibilidad a los socios de ser representados de forma voluntaria en la junta general en el caso de que no puedan asistir personalmente, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. *“El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.*

Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

2. *La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.*
3. *La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado”.*

En este sentido, se pronuncia la **Sentencia núm. 174/2012 de 15 marzo de la AP de Zaragoza (Sección 5ª)** declarando nula la junta general por no autorizar la representación de un socio. El actor nombró a un abogado como representante para asistir y votar en las reuniones de la junta, *“Dándole poder tan amplio y bastante como en Derecho sea necesario”*. De este modo, el tribunal estimó el recurso declarando nula la junta ya que,

“Se cumplen así los requisitos señalados en aquel artículo 183, 1 y 2, de la Ley para el ejercicio de la facultad de representación, por lo que debió autorizarse su asistencia a la Junta en aquella calidad de representante del actor, y no haberlo hecho así determina la nulidad de la Junta y de sus acuerdos en ella adoptados.”

Antes de nombrar a un representante voluntario, es esencial consultar los estatutos sociales. En el caso, los estatutos de la respectiva sociedad recogen que, *“Los socios podrán hacerse representar en las Juntas por cualquier apoderado, general o especial, si bien si no constare en documento público el poder deberá ser especial para cada Junta”*. Por lo tanto, no se le puede privar al socio el ejercicio de su derecho de representación.

Además, la ley autoriza al presidente de la junta general a designar a cualquier persona que considere conveniente para que asista a la junta, pero esta puede revocar tal autorización (art. 181.2).

b. Convocatoria de la Junta

El derecho de convocatoria por los socios minoritarios de la junta general aparece regulado en el art. 168 de la Ley, viene a decir que los socios que representen como mínimo un 5% del capital social podrán solicitar a los administradores que convoquen la Junta para que se celebre en los dos meses siguientes. En tal caso, nos encontraríamos ante un supuesto de junta general extraordinaria.

La condición del 5% debe estar debidamente acreditada, en este sentido vemos como el Tribunal Supremo en la **Sentencia núm. 986/2008, de 23 de octubre de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª)** rechaza la convocatoria de la junta general por no tener satisfecho el requisito de la titularidad del 5% mencionado en el artículo anterior, *“el reconocimiento de la condición de socio frente a la sociedad está condicionado a la previa inscripción como tal en el libro registro de socios, de modo que, según reza el precepto, la sociedad solo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro”* (art. 104.2).

c. Derecho de voto

El derecho a votar en la junta general es un derecho político por excelencia, inherente a los socios, regulado en el art 93 c) y siguientes de la Ley para los socios de responsabilidad limitada. Es un derecho que está estrechamente relacionado con el derecho de asistencia y de información en las juntas generales, ya que para que se ejercite, el socio debe estar informado y poder asistir (por sí solo o por representante) a la junta. La atribución del derecho de voto es igual para las SA y SL (art. 94.1), pero la ley admite excepciones. El art. 188 en su apartado primero recoge *“salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto”* independientemente de cuál sea su valor nominal. Este régimen puede ser alterado, así lo establece en el art. 184 RRM, contempla la posibilidad de que los estatutos

sociales recojan participaciones sociales de voto plural²⁵, es decir, que concedan más de un derecho de voto a los socios. Para conocer los derechos especiales de los socios, las participaciones se individualizan a través del número que le corresponda dentro de la enumeración correlativa general. Es decir, si se atribuye más de un derecho de voto, deberá indicarse el número de votos.

El poder alterar el principio de proporcionalidad entre el voto y la participación es una ventaja para las sociedades limitadas. Por otro lado, en caso de conflicto de intereses entre los socios y la sociedad, la Ley puede excluir el derecho de voto al socio, no dejándole adoptar los acuerdos que tengan por objeto (art 190)²⁶:

- a) *“autorizarle a transmitir participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,*
- b) *excluirle de la sociedad,*
- c) *liberarle de una obligación o concederle un derecho,*
- d) *facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o*
- e) *dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230”.*

Además de estos cinco acuerdos societarios, la Ley establece en el apartado tercero del artículo 190 que cuando surja cualquier otro conflicto de intereses distinto a los del apartado uno, no se les podrá excluir el derecho de voto a los socios. En el caso de que el derecho de voto del socio se encuentre incurso en conflicto de intereses y haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, si el socio es capaz de confirmar la existencia del conflicto, el acuerdo sería contrario al interés social y correspondería la carga de la prueba a la sociedad y al socio mayoritario para que justifiquen que el acuerdo adoptado permanezca válido a pesar del vicio que lleva acreditado. Sin embargo, esta regla se altera en los casos de los acuerdos societarios referentes *“al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros*

²⁵ ROJO, Á. Y BELTRÁN, E: op.cit. Pág 796: Contempla la posibilidad de que las participaciones sociales concedan más de un derecho de voto, prohibidas para las SA.

²⁶ Art. modificado por la Ley 31/2014, de 3 de Diciembre (antes era el art. 52 de la LSRL) para la mejora del gobierno corporativo

de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad”.

En relación con la exclusión del derecho de voto del socio en las sociedades de responsabilidad limitada cuando hay conflicto de intereses, la **Sentencia de la AP Barcelona de 30 de octubre de 2013 (JUR 2013\354804)** discute si los socios deben evitar ejercitar su derecho de voto en un acuerdo adoptado en la junta general por creer que hay conflicto de intereses. La Audiencia Provincial declaró que no había conflicto de intereses, por lo tanto, los socios no debían abstenerse de su derecho de voto en la toma del acuerdo ya que se refería a *“una operación onerosa con un socio realizada a valor de mercado y, en consecuencia, no se trataba de la “concesión de un derecho” al que se refiere el art. 190.1 LSC anteriormente indicado”*²⁷

En la práctica es muy difícil demostrar tales situaciones. Por lo que la Ley establece que *“fuera de los casos expresamente contemplados por la ley, los socios no tienen la obligación de abstenerse y no tienen más limitaciones para el ejercicio del derecho de voto que las previstas en el art. 7 CC”*²⁸.

Por otro lado, la Ley en su art. 98 permite la creación de participaciones sociales sin derecho de voto en la junta general *“por un importe nominal no superior a la mitad del capital”*. A cambio, la Ley en sus arts. 99 al 102 concede una serie de derechos (percibir un dividendo anual mínimo, privilegio en caso de reducción de capital por pérdida, privilegio en la cuota de liquidación, etc.). La finalidad de los titulares de participaciones sin voto es utilizarlas como mecanismo de financiación para no tener que involucrarse en las decisiones de la junta general.

El derecho de voto es intransmisible, es un derecho individual que se obtiene desde el momento que se adquiere la condición de socio. Cuando las participaciones hayan sido

²⁷ ALBIÑANA & SUÁREZ DE LEO (Octubre-Diciembre 2013): *Boletín Mercantil* no 15.

²⁸ Art. 7 del CC: **1.** *“Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.*

2. *La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por a intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”*

embargadas, el propietario seguirá siendo titular de su derecho de voto, no el depositario. Al ser un derecho esencial e inherente al propietario, no puede ser privado por los estatutos ni por acuerdo de la junta general, salvo en las participaciones sin voto. La ley permite que el socio designe a un representante para que ejercite su derecho de voto cumpliendo los requisitos de los arts. 183, 184 y 186.

d. Derecho de impugnación

El derecho de impugnación de los acuerdos sociales aparece recogido de forma amplia en los artículos 204 al 208 de la LSC. Los socios tienen derecho a impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o los que perjudiquen o lesionen el interés de la sociedad para beneficiar a uno o varios socios o a personas ajenas a la sociedad. De este modo, la Ley impide que este derecho se extienda a aquellos acuerdos que en el momento de su impugnación hayan sido reemplazados por otros o dejado sin efecto.

Este derecho se regula en la LSC, en el año 2014 sufrió una modificación por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, la cual introdujo notorios cambios de mejora del gobierno corporativo²⁹, con el objetivo de simplificar y unificar todos los supuestos de impugnación de acuerdos sociales que acabó con la diferenciación doctrinal entre acuerdos nulos y anulables, agrupándolos únicamente bajo el “*régimen general de anulación*”³⁰. Se trata de un derecho atribuible a todos los socios en igual medida, en ningún caso la junta general ni los estatutos pueden restringir este derecho. Están legitimados todos los socios (que posean en el momento de adoptarse el acuerdo, como mínimo un 1% del capital social), los administradores y terceros ajenos que tengan interés legítimo. Además, la Ley legitima ejercitar este derecho a cualquier socio (aunque hubiera adquirido su condición de socio una vez adoptado el acuerdo) siempre y cuando el acuerdo sea contrario al interés público. El plazo para ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos sociales, es de un año desde la adopción del acuerdo, aunque la Ley establece una excepción, cuando se traten de acuerdos contrarios al orden público la acción no prescribe ni caduca.

²⁹ GENARO FERNÁNDEZ (17 de Enero de 2018): *La impugnación de acuerdos sociales*. Disponible en, <<https://www.iberley.es/revista/impugnacion-acuerdos-sociales-125>>

³⁰ GENARO FERNÁNDEZ. Ob. Cit. Regulación

IV. COMPARATIVA DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS ENTRE LAS SA y SRL

A la hora de decidir constituir una sociedad anónima o de responsabilidad limitada es importante tener un buen conocimiento de las ventajas e inconvenientes de cada una. Las sociedades capitalistas se caracterizan en que los socios no responden de las deudas con su propio patrimonio, su responsabilidad está limitada a la cantidad aportada a la sociedad. Se tratan de organizaciones de ánimo de lucro en la que los socios agrupan una serie de recursos para desarrollar una actividad económica. En la realidad contemporánea española, se caracterizan por ser tipos sociales con “polivalencia funcional”³¹, es decir, pueden usarse al servicio de las exigencias de toda clase de empresas (grandes, medianas y pequeñas). Sin embargo, la sociedad de responsabilidad limitada es el tipo social más utilizado en España³² por pequeños empresarios y autónomos, ya que el coste de constitución es inferior (3.000€), no exige un capital máximo, tampoco un porcentaje mínimo de capital por socio, etc.

Ambas sociedades se rigen por las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital. En función del tipo de sociedad mercantil que se trate, los derechos y deberes de los socios a los que están sujetos son distintos, pero su desarrollo está recogido de forma conjunta en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio³³. Estos derechos se agrupan en dos clases (como ya he mencionado anteriormente) en: derechos económicos (cuyo objetivo es obtener beneficios) y políticos o administrativos (se centran en la gestión de la sociedad). La Ley trata de aplicar tales derechos de forma igualitaria a todas las sociedades capitalistas, pero existen pequeñas diferencias que hay que tener en cuenta.

La duda de qué sociedad constituir debe basarse en cuatro aspectos, que marcan de manera general las divergencias entre una y otra: la actividad a desarrollar, el número de socios que pueden formar parte, el desembolso inicial (art. 4) y “la mayor o menor

³¹ ROJO, Á Y BELTRÁN, E: op.cit. Pág 183.

³² En 2018 el 95% de todas las sociedades capitalistas en España eran SRL.

³³ Agrupo en un solo texto legislativo dos leyes distintas (LSA, LSRL). Este RD aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

rigurosidad formal en la constitución y funcionamiento de la sociedad”³⁴ (es decir, si es preferible menos restricciones a los socios y mayor flexibilidad o viceversa).

Respecto a la rigidez y flexibilidad de las sociedades de capital, la sociedad anónima presenta una autonomía de la voluntad más limitada que la sociedad limitada, debido a que el “coste de mantenimiento”³⁵ de una sociedad anónima es mucho mayor. El grado de imperatividad en la sociedad anónima es mayor, esto se puede ver por ejemplo en la restricción de emisiones de acciones que alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de preferencia (art. 96.2). Esta limitación se contrapone con la posibilidad en las sociedades limitadas de crear participaciones de voto plural (art. 96.3). Con carácter general, la sociedad anónima es una sociedad abierta, en la que los socios pueden transmitir libremente sus acciones mientras que la sociedad limitada es una sociedad cerrada, por las restricciones fijadas en la transmisión de las participaciones sociales (de la condición de socio)³⁶ por actos *inter vivos* (art. 107). Esta estructuración de un paradigma cerrado y abierto no se ajusta de forma absoluta con la configuración legal³⁷ de los tipos sociales.

Por lo que se refiere a la estructuración legal, las sociedades limitadas no son sociedades plenamente cerradas, la Ley permite en el art. 107.1 (salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario) la transmisión de las participaciones sociales a personas ajenas a los socios, “*así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley*”. En el caso de que la transmisión esté dirigida a un tercero, se necesita el consentimiento previo de la sociedad para que éstos ingresen como nuevos socios. También, en las sociedades limitadas (como en las SA) cabe la posibilidad de exclusión del derecho de preferencia por la asunción de nuevas

34 CONSEJO GENERAL DEL NOTARIO: *¿Sociedad limitada o sociedad anónima?*. Disponible en <<https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/122>>

35 PAVÓN, M. (2014): *Comparativa entre Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Disponible en, <<https://www.laempresafamiliar.com/biblioteca/comparativa-entre-sociedad-anonima-y-sociedad-de-responsabilidad-limitada/>>

36 Art. 91 de la LSC, “*Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos*”.

37 ROJO, Á Y BELTRÁN, E: op.cit. Pág 184.

participaciones sociales (art 308) y la adjudicación por parte del órgano de administración de las participaciones sociales renunciadas por los socios (Art. 307).

En cuanto al número de socios, en las sociedades anónimas tiene mayor relevancia la aportación de capital que realiza cada socio, que las propias características personales de los mismos. Por lo tanto, la sociedad anónima es una sociedad apropiada para llevar a cabo actividades en las que se necesite un mayor importe de capital y participación de un mayor número de socios. Sin embargo, las sociedades limitadas tienen en cuenta de una forma más cercana la importancia de las cualidades personales de los socios.

Otra diferencia, se encuentra en el derecho de información, recogido en el art. 93 de la LSC para ambas sociedades, aparece regulado de una forma más concreta en el art. 196 para las SL y el art. 197 para las SA. La principal diferencia respecto a este derecho, es que en las sociedades anónimas los accionistas pueden solicitar por escrito información, documentos y todo lo que consideren oportuno en el orden del día: “dentro de un plazo de tiempo determinado: desde la convocatoria de la junta general hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta.”³⁸. El contenido de este artículo ha sido objeto de pronunciamiento en numerosas sentencias, como la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 531/2013 de 19 septiembre (RJ 2013\6401)**, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) núm. 12/2014 de 20 enero (AC 2014\202)** y la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) núm. 439/2013 de 9 diciembre (JUR 2014\19734)**. Los Tribunales y Juzgados en tales sentencias señalan la manera en que el derecho de información debe ser ejercido por el socio (cumpliendo los requisitos legales “de solicitud de información hasta el séptimo día”). A diferencia de la sociedad limitada, las peticiones de información deben realizarse “en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada”³⁹, en el mismo acto de celebración de la junta general.

Respecto al derecho de asistencia a las juntas generales, en la sociedad anónima la Ley limita estos derechos a los socios, exigiendo un número mínimo de acciones para poder

³⁸ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P (2014): *El derecho de información del accionista de una sociedad anónima de carácter familiar*. Sevilla, Editorial Civitas. Disponible en, <https://www.montero-aramburu.com/wp-content/uploads/2017/01/art_20170110_pmm_derecho_informacion_socio.pdf>

³⁹ LIFE ABOGADOS (2016): *Nota sobre el derecho de información de los socios y accionistas y la impugnación de acuerdos*. Velázquez, Madrid.

asistir a la junta, sin que en ningún caso sea superior al uno por mil del capital social (art. 179.2). Sin embargo, los estatutos de las sociedades anónimas pueden exigir a las accionistas un número mínimo de títulos para ejercitar el derecho de voto. En el caso de las sociedades limitadas, ni la Ley ni los estatutos sociales pueden limitar el ejercicio del derecho de asistencia a la junta, *“todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general”* (art. 179.1).

V. CONCLUSIONES

- I. En primer lugar, he decidido enfocarme en las sociedades de responsabilidad limitada por el gran peso que tiene este tipo societario en nuestro ordenamiento jurídico español. Como podemos observar en los informes estadísticos del INE referidos a los dos últimos años, la importancia de las sociedades limitadas en España es determinante:

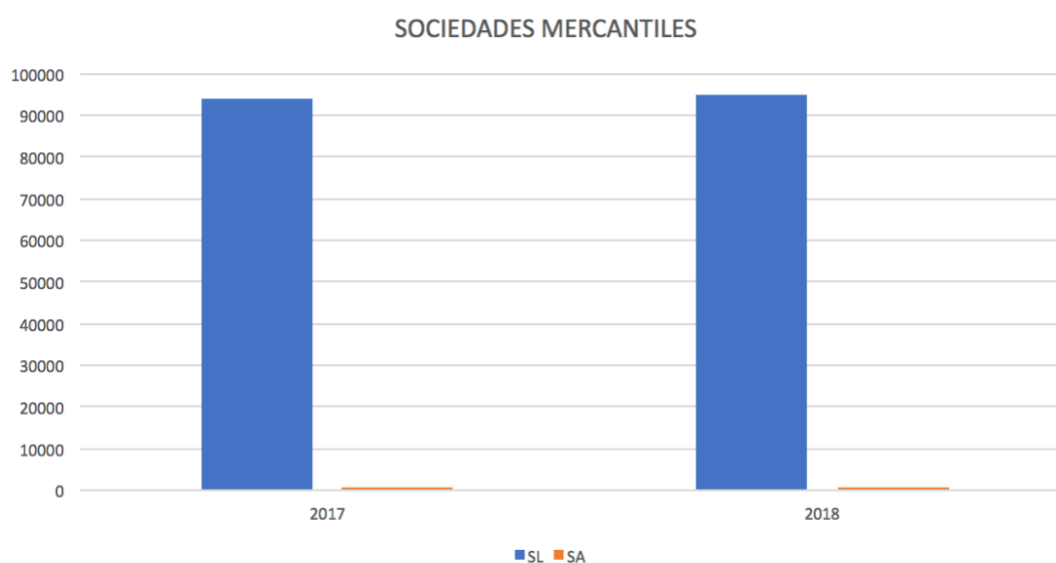


Gráfico de barras elaborado por Inés Gabilondo.

En el año 2018 se crearon 95.153 sociedades mercantiles, de las cuales 94.694 corresponden a sociedades limitadas y 438 a sociedades anónimas⁴⁰. El año anterior, fue un número parecido, se crearon 94.382 sociedades mercantiles, siendo 93.924 sociedades limitadas y 458 sociedades anónimas⁴¹. Se puede ver claramente que prácticamente la totalidad de las sociedades capitalistas que se constituyen son de responsabilidad limitada, su razón se debe a los grandes beneficios que conceden y a las pocas restricciones que establece la Ley para su constitución, gracias a la mayor flexibilidad que proporciona la normativa.

⁴⁰Cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística, “Estadística de Sociedades Mercantiles (SM), Diciembre 2018 y año 2018”.

⁴¹ Cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística, “Estadística de Sociedades Mercantiles (SM), Diciembre 2017 y Año 2017”

- II. Con el nuevo Real Decreto Legislativo, el legislador ha tratado de unificar en un solo texto las normas de las sociedades de capital, que antes estaban divididas en: la Ley 2/1995, de 23 de marzo para las sociedades de responsabilidad limitada y Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre que recogía el contenido de las sociedades anónimas⁴². La aparición de un nuevo texto legal que regule ambos tipos societarios hace posible “regularizar, aclarar, armonizar”⁴³ y eliminar las dudas de interpretación que ocasionaban los distintos textos legales, sin necesidad de reformar cada uno de ellos. Esto genera una mayor seguridad jurídica para toda todas las personas (tanto físicas, jurídicas y ajenas) que forman parte de la sociedad. Tal unificación permite que se apliquen las normas de forma igualitaria a ambos tipos sociales, pero también establece de forma individual la regulación específica aplicable a cada una.
- III. Respecto a los derechos de los socios, el RDL trata de forma genérica los derechos atribuibles a los socios en el art. 93 de la Ley. Pero a medida que se desarrollan, la Ley elabora de una manera más profunda y separada los derechos asignados a los socios en las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas; y cómo deben ejercitarlos de la manera más correcta. En algunos casos, los Tribunales se ven obligados a actuar frente a situaciones en las que se produce abuso de derecho. Entre los comportamientos abusivos, los más habituales son los que tienden a limitar el ejercicio completo del derecho, como por ejemplo, el derecho de información, por el que los socios solamente pueden solicitar la información necesaria antes de la celebración de la junta, no pudiendo hacerlo después⁴⁴. Al considerarse un derecho subjetivo, para los tribunales es difícil apreciar las situaciones en las que los socios ejercitan el derecho de información sobrepasando los límites legalmente establecidos. Cuando los Tribunales desde su juicio vean que existen circunstancias subjetivas cuya intención es perjudicar a la sociedad,

42 Además de las Leyes de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, la LSC recoge el régimen de la sociedad comanditaria por acciones en el Código de Comercio y de la sociedad cotizada en el título X de la ley de Mercado de Valores. Por otro lado, el nuevo texto refundido deroga las siguientes disposiciones: Los artículos 151 a 157 del Código de Comercio de 1885, relativos a la sociedad comanditaria por acciones; El TR de la LSA aprobado por RDL 1564/1989 de 22 de Diciembre y la Ley 2/1995 de 23 de marzo sobre SRL. Los artículos 111 a 117 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, de Mercado de Valores, con excepción de los apartados 2 y 3 del art. 114 y los art. 116 y 116 bis.

43 ROJO, Á Y BELTRÁN, E: op. Cit. Pág 160.

44 Art. 196 de la LSC

actuando con mala fe, el TS establece que se le privará del derecho de información. Es difícil captar cuáles son esas circunstancias subjetivas, por lo que lo primero que debe hacerse es estudiar qué se entiende por abuso de derecho⁴⁵.

- IV. El derecho a participar en los beneficios de la sociedad y el de la cuota de liquidación son derechos económicos que aparecen frecuentemente en los litigios societarios. La no distribución de ganancias sociales, genera conflictos entre los socios y la sociedad. Ante tales alegaciones, el juez debe analizar de forma cuidadosa las circunstancias por las que la sociedad no puede distribuir los beneficios a los socios, sin interferir en las decisiones empresariales que estime más convenientes para la sociedad. Los jueces no pueden entrar a valorar el motivo por el que los órganos sociales han adoptado tales decisiones empresariales, ya que está dentro del ámbito de libertad de la sociedad, no del juez. Sin embargo, es necesario que exista una causa justificada que explique a los socios el no reparto de dividendos, de lo contrario se podrá considerar un abuso del derecho. Por este motivo, el legislador decidió en el TRLSC introducir el art. 348 bis, para proteger a los socios minoritarios, permitiéndoles separarse de la sociedad en caso de no distribución de beneficios.
- V. El derecho de asunción preferente surge con el objetivo de proteger los intereses de los antiguos socios al producirse aumentos en el capital social. En tales supuestos, el legislador trata que las participaciones de los socios permanezcan intactas. Este derecho aparece con cierta regularidad en los litigios societarios como consecuencia de los acuerdos aprobados en la junta general de aumento de capital, en los que se puede acordar la exclusión total o parcial del derecho de asunción preferente de los socios. La introducción del art. 308 plantea una problemática para los antiguos socios, ya que se le faculta a la junta general excluir a los socios su derecho de preferencia cuando así lo exija el interés social.

⁴⁵ El art. 7.2 del Código Civil entiende el concepto de abuso de derecho como, “*Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso*”.

- VI. Los derechos para asistir, votar y convocar las juntas generales son derechos que posibilitan a los socios tener una participación activa dentro de la sociedad. En algunos casos, una conducta abusiva en el ejercicio de estos derechos puede producir lesiones, como cuando se impide la convocatoria o el voto a los socios en la junta. Con carácter general, una gran ventaja para los socios de las sociedades de responsabilidad limitada, es la no exigencia de un número mínimo de participaciones sociales para asistir y votar en la junta general.
- VII. Este estudio me ha permitido tener una visión más completa de los derechos ordinarios atribuibles a todos los socios en las sociedades de capital, especialmente de las sociedades responsabilidad limitada. Gracias al análisis jurisprudencial, a la lectura de la Ley de Sociedades de Capital y demás recursos jurídicos, he podido comprender porque la sociedad de responsabilidad limitada es la figura societaria más popular en nuestro país.

VI. ABREVIATURAS

Art/s.: Artículo/s

AP: Audiencia Provincial

BORME: Boletín Oficial del Registro Mercantil

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

INE: Instituto Nacional Estadístico

JG: Junta General

LSA: Ley de Sociedades Anónimas

LSC: Ley de Sociedades de Capital

LSRL/LSL: Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

Núm/s: Número/s

Pág/s: Página/s

RD: Real Decreto

RRM: Reglamento del Registro Mercantil

ST: Sentencia

Ss: Siguietes

SA: Sociedad Anónima

SM: Sociedades Mercantiles

SRL/SL: Sociedad de Responsabilidad Limitada

TR: Texto Refundido

TRLSC: Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

TS: Tribunal Supremo

Vol.: Volúmen

VII. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES

BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2019): *Manual de Derecho Mercantil. Introducción y Estatuto del empresario derecho de la competencia y de la propiedad industrial derecho de sociedades*. Libro homenaje al Prof. Joaquín Garrigues, Vol. I Madrid, Vigésima Sexta Edición, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A), págs. 183- 199 y 412 y ss.

ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (2011): *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Libro homenaje al Prof. Fernando Sánchez Calero, Tomo I, Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, págs. 789 y ss.

DOCTRINA

ROJAS MARTÍNEZ DE MÁRMOL, E. (2012): *La representación voluntaria en la junta general de la Sociedad Limitada*. Palmas de Gran Canaria. Disponible en, <<https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2012-representacion-voluntaria-junta-general-sociedad-limitada.htm>>

GUÍAS JURÍDICAS

WOLTERS KLUWER: *Impugnación de acuerdos sociales*. Disponible en, <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSwMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAunl3hTUAAAA=WKE>

WOLTERS KLUWER: *Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Disponible en, <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTIyMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAmjZIVTUAAAA=WKE>

LEGISLACIÓN:

ARANZADI INSTITUCIONES (2003): *Thomson Reuters Aranzadi*. Cizur Menor, Navarra: Thomson Reuters.

NOTICIAS JURÍDICAS: *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rdleg1-2010.t4.html#a97>

WEBGRAFÍA:

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIO: *¿Sociedad limitada o sociedad anónima?*. Disponible en, <<https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/122>>

DEPARTAMENTO ECONÓMICO-JURÍDICO DE SUPERCONTABLE.COM: *La liquidación de una sociedad mercantil*. Disponible en, <http://www.supercontable.com/articulos/responsabilidad/liquidacion_sociedades.htm>

DEVESA & CALVO ABOGADOS (2 de Febrero de 2017): *Derecho de información del socio*. Alicante. Disponible en, <<https://www.devesaycalvo.es/derecho-de-informacion/>>

DEVESA & CALVO ABOGADOS (4 de Agosto de 2017): *S.L y S.A Impugnación de acuerdos sociales*. Alicante. Disponible en, <<https://www.devesaycalvo.es/sl-sa-impugnacion-acuerdos-sociales/>>

DUTILH, JM. (2015): *La importancia de los porcentajes de participación en una sociedad mercantil*. Disponible en, <<https://lequid.es/blog/la-importancia-los-porcentajes-participacion-una-sociedad-mercantil/>> Le Quid: The J. Dutilh Law Firm For Social Impact.

GENARO FERNÁNDEZ (17 de Enero de 2018): *La impugnación de acuerdos sociales*. Disponible en, <<https://www.iberley.es/revista/impugnacion-acuerdos-sociales-125>>

GÓMEZ-RODULFO, M. (2016): *Nota relativa al derecho de información en la sociedad anónima de carácter cerrado*. Disponible en <<https://www.decarlosremon.com/wp-content/uploads/2016/06/PublicacioneswebDCR2015-Nota-relativa-al-derecho-de-informacion-en-la-SA-cerrada.pdf>>

GÓNZALEZ, A.: *La asistencia a la Junta General*. Madrid. Disponible en, <https://www.creaciondempresas.es/crea-tu-empresa/caracteristicas_tipos_sociedad/sociedad-limitada/la-asistencia-a-la-junta-general/>

IBERLEY.ES. (26 de Enero de 2016): *Acción y condición de socio de la sociedad anónima*. Disponible en, <<https://www.iberley.es/temas/accion-condicion-socio-sociedad-anonima-41881>>

IBERLEY.ES. (2019): *Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Madrid. Disponible en: <<https://www.iberley.es/temas/sociedad-responsabilidad-limitada-sl-srl-41961>>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. (9 de Febrero de 2018): *Estadística de Sociedades Mercantiles (SM), Diciembre 2017 y Año 2017*. Disponible en <<https://www.ine.es/daco/daco42/daco424/sm1217.pdf>>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (9 de Febrero de 2019): *Estadística de Sociedades Mercantiles (SM), Diciembre 2018 y año 2018*. Disponible en, <<https://www.ine.es/daco/daco42/daco424/sm1218.pdf>>

SÁNCHEZ LÓPEZ, C. (15 de Octubre de 2015): *El derecho de información de los socios*. Disponible en, <<https://sands.legal/blog/el-derecho-de-informacion-de-los-socios/>>

Artículos Jurídicos:

ALFARO AGUILA-REAL, J (3 de Marzo de 2012): *El aumento de capital por compensación de créditos en una limitada y el derecho de asunción/suscripción preferente*. Disponible en, <<https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2012/03/el-aumento-de-capital-por-compensacion.html>>

ALBACAR ASESSORS. (2016): *La asistencia a las Juntas Generales de la sociedad*. Disponible en <<https://www.albacarassessors.com/es/2019/05/23/la-asistencia-a-las-juntas-generales-de-la-sociedad/>>

ALONSO, A. (20 de Septiembre de 2016): *El derecho de preferencia en las ampliaciones de capital por compensación de créditos en las sociedades de responsabilidad limitada*. Disponible en, <<https://www.perezllorca.com/actualidad/articulo/derecho-de-preferencia-en-las-ampliaciones-de-capital-por-compensacion-de-creditos-en-las-sociedades-de-responsabilidad-limitada/>>

CREAR-EMPRESAS.COM. (2019): *La Junta General y las mayorías necesarias en la SL*. Disponible en <<https://www.crear-empresas.com/junta-general-mayorias>>

FERNÁNDEZ, R.J. (28 de Septiembre de 2017): *El derecho de suscripción preferente*. Disponible en, <<https://www.jraulfernandez.es/derecho-suscripcion-preferente/>>

GRUPCARLES.COM. (29 de Junio de 2017): *¿Quién tiene derecho a asistir a las Juntas Generales*. Barcelona. Disponible en <<https://www.gcarles.com/es/derecho-asistir-juntas-generales/>>

LIFE ABOGADOS (2016): *Nota sobre el derecho de información de los socios y accionistas y la impugnación de acuerdos*. Velázquez, Madrid. Disponible en, <<http://www.lifeabogados.com/download/derecho-de-informacion-de-los-socios-y-accionistas-y-la-impugnacion-de-acuerdos.pdf>>

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P. (2016): *Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre*. Revista de Derecho de Sociedades. Disponible en <https://www.monteroaramburu.com/wpcontent/uploads/2017/01/art_20170110_pmm_derecho_informacion_socio.pdf>

PLANA PALUZIE, A. (8 de Febrero de 2016): *Derecho de asunción y suscripción preferente de los socios en aumentos de capital*. Barcelona. Disponible en: <<http://www.leyesyjurisprudencia.com/2016/02/derecho-de-asuncion-y-suscripcion.html>>

PAVÓN, M. (2014): *Comparativa entre Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Disponible en, <<https://www.laempresafamiliar.com/biblioteca/comparativa-entre-sociedad-anonima-y-sociedad-de-responsabilidad-limitada/>>

Artículos periodísticos:

GIL PECHARROMÁN, X. (8 de Noviembre de 2010): *Los jueces ponen límites al derecho de información al socio*. Disponible en, <<https://www.eleconomista.es/mercantil/noticias/2584580/11/10/Los-jueces-ponen-limites-al-derecho-de-informacion-al-socio.html>>

GONZÁLEZ DE ZULUETA, F. (19 de Julio de 2010): *¿Qué diferencias específicas hay entre una S.A. y una S.L?*. Madrid. Disponible en, <<http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/que-diferencias-especificas-hay-entre-una-sa-y-una-sl-i>>. Legal Today.

LUCEÑO, J.L. (2019): *Menos armas para exigir el reparto de dividendos*. Disponible en <https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/01/03/companias/1546543792_035719.html>. Periódico Cinco Días.